



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

DICTAMEN ALG N°: 128/18 .-

Señor Ministro de Salud:

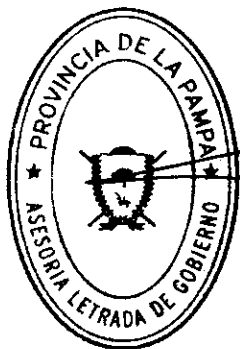
Vienen a dictamen las presentes actuaciones a consecuencia de la instancia revisora motivada por la ex agente Leticia LUCERO, contra el Decreto N° 3852/17 (fs.120/122), mediante el cual se la declaró cesante de la Administración Pública Provincial con ajuste a lo prescripto por el Artículo 273 inciso d) y 277 inciso c) de la Ley N° 643.

La recurrente en el Recurso que luce a fs. 144/146 se limita a comentar episodios personales (carencia de recursos económicos) y laborales (malos tratos dispensados por una compañera) generadores de un estado de stress, que -a criterio de la recurrente- son valederos para justificar las inasistencias al lugar de trabajo. En virtud de las circunstancias personales relatadas por la ex agente, solicita que se deje sin efecto el Decreto N° 3852/17. Asimismo, requiere que se ordene una investigación respecto de la violencia laboral aducida, siendo dicha pretensión inadecuada en esta instancia recursiva.

Antes de realizar cualquier análisis sobre lo expuesto en el Recurso de Reconsideración, resulta necesario hacer algunas consideraciones previas respecto de los recursos administrativos.

Así, cabe recordar que tanto el recurso de reconsideración como el jerárquico, son medios de impugnación de actos administrativos, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad.

Con ello quiero decir, que cuando se pretende poner en crisis la validez de la actuación de la Administración Pública se debe precisar el acto administrativo que causa perjuicio como también sus





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

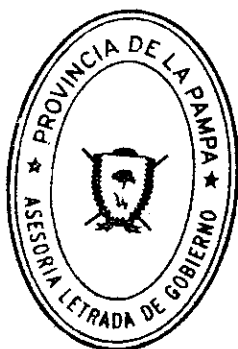
DICTAMEN ALG N°: 128/18 .-

elementos viciados a fin que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno.

En este sentido, el Artículo 88 del Decreto N° 1684/79 establece: *“La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses...”*.

Nótese al respecto que, en el escrito deducido por la recurrente no se vislumbra crítica alguna referida a la carencia de elementos esenciales constitutivos del Decreto N° 3852/17 (sujeto, causa, objeto, forma), como tampoco a supuestos vicios que afectarían la validez de dicho acto administrativo.

Menos aún, el recurrente cuestiona la existencia de los hechos que tipifican administrativamente su conducta, los cuales fueron determinantes de la aplicación de la sanción de cesantía. Por el contrario, al igual que en el descargo realizado en el marco del sumario administrativo a fs. 59/61, la Sra. LUCERO reconoce su falta de cumplimiento a los deberes formales establecidos en la legislación consistentes en presentar en tiempo y forma los certificados médicos justificantes de sus ausencias, al expresar textualmente que *“Esta es la realidad, la que por vergüenza y temor no se puede contar, además de haberme cansado de recorrer pasillos a duras penas, sin haber podido cumplir con la entrega de un certificado médico que acreditara mi estado de angustia vergüenza y temor”*. (El subrayado me pertenece).





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

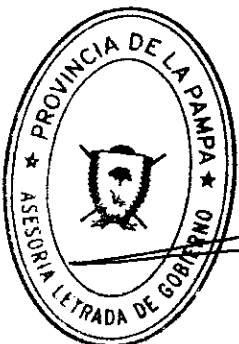
DICTAMEN ALG N°: 128/18 .-

Asimismo, de la compulsa del expediente se advierte que la ex agente LUCERO durante el procedimiento sumarial llevado adelante por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas argumentó que *"...las inasistencias que se me imputan corresponden a carpetas médicas solicitadas en forma telefónica a mi lugar de trabajo, por padecer de episodio continuos de neumonía y estado nervioso que se desencadenan en forma imprevista..."*, en tanto que ahora esgrime como causa generadora de sus inasistencias un estado de stress laboral antes no mencionado.

Pero, independientemente de las causas que motivaron las inasistencias, lo cierto es que las mismas no se encuentran justificadas conforme lo determina la legislación. (Artículo 152 de la Ley N° 643 y Artículo 7° del Decreto N° 1154/82). Ello, sin perjuicio del plazo de 5 días hábiles otorgado por la instrucción para que la agente LUCERO presentara informe del profesional/es o médico/s justificante de los días de inasistencias reprochadas en el sumario administrativo (fs.62), medida probatoria que tampoco fue aprovechada por la agente.

Ahora bien, respecto del certificado médico de fecha 15/12/17 adjuntado a fs. 148, el cual indica que la Sra. LUCERO fue atendida en el mes de julio de 2016 por cuadro de alopecia (caída de pelo), además de extemporáneo resulta impertinente por no tener influencia en la decisión del asunto. Ello es así, en atención a las siguientes constancias de autos:

- A fs. 51/52 obra Auto de Imputación por el cual la Instrucción procede a investigar la responsabilidad de la agente Leticia





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍD ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

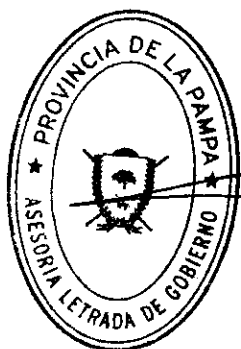
DICTAMEN ALG N°: 128/18 .-

LUCERO por numerosas inasistencia injustificada entre las que se encuentra, entre otras, la del día 21 de julio del 2016 como única falta en el mencionado mes.

- A fs. 92 obra Resolución N° 494/17 del Fiscal de Investigaciones Administrativas que en la parte que nos interesa expresa *"Que, particularmente, la agente se manifiesta respecto de los días 10 de junio y 21 de julio de 2016..., arguyendo haber prestado normalmente el débito laboral... Que en las planillas incorporadas a fs. 73/76, no obra leyenda alguna los días de mención, debiendo entenderse, por el beneficio de la duda, que la agente imputada concurrió a trabajar; sin perjuicio que las constancias a fs. 20, 23, 26 y 33 dan cuenta de la solicitud de carpetas medicas no justificadas...Que el total de inasistencias injustificadas que registra la agente ascienden a veinte y tres (23) días, estableciendo de manera expresa el artículo 277 inc. c) como causal de cesantía "...las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas...".*

De ello se desprende que la inasistencia del día 21 de julio de 2016 no fue considerada como antecedente de hecho para la aplicación de la sanción, bastando el resto de inasistencias injustificadas para motivar la cesantía.

En consecuencia, el Recurso interpuesto por la ex agente LUCERO carece de una crítica jurídica concreta y razonada del Decreto N° 3852/2017 que afecte su legalidad y oportunidad, y consecuentemente amerite modificar la sanción aplicada.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

DICTAMEN ALG N°: 128/18 .-

Ahora bien, sentado lo anterior debemos realizar un breve repaso de la legalidad del Decreto N° 3852/17 a la luz del Principio de Legalidad como máxima fundamental del derecho administrativo, pese a que esta tarea ya fue realizada en Dictamen ALG N° 339/17 obrante a fs. 103/109 del presente expediente, al cual nos remitimos *-brevitatis causae-* a fin de no ser redundantes.

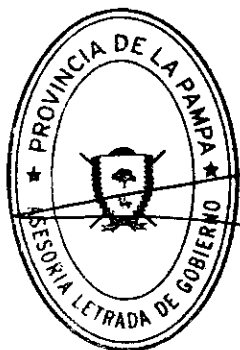
Al respecto, es dable recordar la regulación que hace el plexo normativo de la materia en cuestión.

En este sentido, la Ley N° 643 prevé en el Artículo 127 las licencias por enfermedad, siendo ellas reglamentadas por el Decreto N° 1154/82 y por el reciente Decreto N° 654/17.

Así, el Artículo 127 establece *"Las LICENCIAS POR ENFERMEDAD serán acordadas por el Servicio Médico Oficial, por los motivos y conforme las modalidades siguientes: ..."*.

Asimismo, el Artículo 152 de la Ley N° 643 establece *"Las faltas de puntualidad y las inasistencias deberán ser justificadas dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la impuntualidad o al primer día de inasistencia. En los casos de los incisos a) y b) del artículo 147, cuando los hechos determinantes de las inasistencias se produzcan fuera de la Provincia, dicho plazo será de 15 días corridos"*

Por su parte, el Decreto N° 1154/82 recientemente modificado en el Artículo 7° prevé *"...En el caso de la licencia comprendida en el artículo 127 de la Ley N° 643, dentro del día hábil siguiente a la solicitud, el agente deberá presentar un certificado médico con diagnóstico y duración aproximada del estado de enfermedad, de conformidad con el*





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Abesoria Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

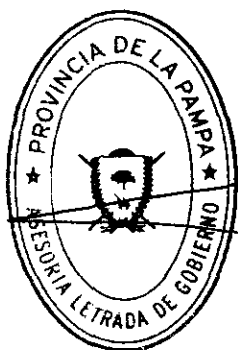
DICTAMEN ALG N°: 128/18 .-

modelo de certificado que como Anexo forma parte de la Resolución N° 203/17 del Consejo Superior Médico de La Pampa, salvo que la atención haya sido brindada en una Guardia Médica, en cuyo caso podrá utilizarse el formulario de la institución y siempre que se pretenda justificar un ausentismo laboral no mayor de 48 horas...".

Correlativamente, el Artículo 277 inc. c) de la Ley N° 643 prescribe *"Son causas para las cesantías: las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas..."*.

Hay que mencionar además, lo sostenido por la doctrina respecto de las inasistencias injustificadas. En este sentido, el maestro Marienhoff expresó que *"El deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado"... "Este deber del funcionario o empleado es tan esencial que hasta parecería demás referirse a él, pues precisamente tal deber constituye el objeto mismo del contrato de función o empleo público. Tanto es así que quien no se dedique a su empleo no cumple la obligación básica que el contrato pone a su cargo"... "El expresado deber del agente público de cumplir la función o empleo, tiene sus corolarios: a)...debe concurrir a la oficina o lugar de trabajo durante las horas establecidas; de ahí que determinados agentes tengan el deber de "cumplir horario" y "justificar las inasistencias". (Miguel Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T III-B, pág. 219 y sgtes.).*

Entonces, de lo transcrito hasta aquí se desprende que la legislación establece un procedimiento para que los agentes públicos justifiquen sus inasistencias laborales; caso contrario incurrirán en irregularidades administrativas pasibles de ser sancionadas.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

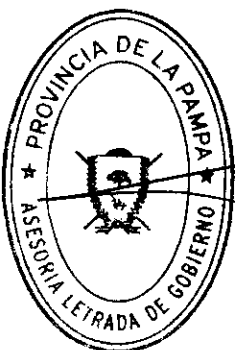
EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

DICTAMEN ALG N°: 128/18 .-

Por su parte, de las constancias del expediente se advierte que la Sra. LUCERO pretende hacer valer razones de orden personal y demás dolencias como justificantes *-per se-* de la no prestación del servicio. Asimismo, reconoce incluso explícitamente -tanto en su descargo como ahora- la falta de presentación de los certificados médicos, al expresar respectivamente que *"En todos los casos, no pude presentar los certificados médicos al Servicio Médico Oficial por no tener quien los llevar dentro de las 48 hs..."* y *"Esta es la realidad, la que por vergüenza y temor no se puede contar, además de haberme cansado de recorrer pasillos a duras penas, sin haber podido cumplir con la entrega de un certificado médico que acreditara mi estado de angustia vergüenza y temor"*.

Acerca de ello, resulta ilustrativo traer a colación lo sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados "VILLEGAS, Marcelo c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD s/ demanda contencioso administrativa (Expediente N° 382/99)", al expresar que *"Los motivos invocados por la parte actora para sustraerse de la aplicación de la ley resultan inatendibles, máxime cuando la reglamentación del derecho a las licencias- en este caso por enfermedad- pone a disposición del agente público un abanico de posibilidades y facilidades para noticiar a su empleador de posibles padecimientos impeditivos de la prestación laboral: servicio de reconocimiento médico oficial a domicilio del paciente o donde se encuentre para el caso que no pueda trasladarse. Comunicación de la dolencia a esos efectos a través de un familiar o cualquier representante, aun telefónicamente, etc."*

Es por todo lo expuesto hasta aquí, que probado





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 6725/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SALUD.-

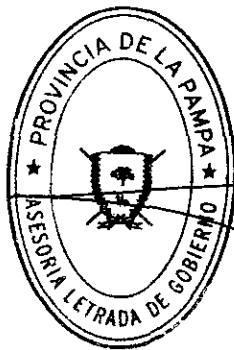
EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA AGENTE LUCERO LETICIA.-

DICTAMEN ALG N°: 128/18

que fuera el cúmulo de inasistencias incurridas por la recurrente y el incumplimiento de las exigencias formales (plazos y forma) previstas por la normativa para justificar las mismas, la sanción de cesantía impuesta en el Decreto N° 3852/17 deviene absolutamente legítima y razonable.

En consecuencia, habiendo reconsiderando la legitimidad del acto recurrido, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Leticia María LUCERO contra el Decreto N° 3852/17.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, 26 MAR 2018



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa